

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A LOS MUSEOS MUNICIPALES

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2) y 142) de la Constitución y por el artículo 106) de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por visitas a los Museos Municipales, que se regirán por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa las visitas al Museo Histórico Municipal con sus secciones de arqueología, Semana Santa, y arte sacro, así como al Museo Municipal del Olivar y del Aceite.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35 de la Ley General Tributaria, o quienes visiten los museos objeto de la presente Ordenanza.

Artículo 4º. CUOTA TRIBUTARIA.-

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

A) Entrada al Museo Histórico Municipal:

- a) Visita individual..... 2,00 €
- b) Grupos de más de diez personas organizadas 1,50 €/persona
- c) Las visitas de niños menores de 12 años acompañados de un adulto serán gratuitas.

B) Entrada al Museo del Olivar y del Aceite:

- a) Visita individual de adultos..... 2,00 €
- b) Grupos de adultos (20 a 50 personas)..... 1,75 €/persona
- c) Visita individual de niños (hasta 16 años)..... 1,50 €
- d) Grupos de niños (20 a 50 personas)..... 1,25€/persona

C) Por asistencia de grupos (20 a 50 persona) a talleres didácticos que se impartan en el Museo del Olivar y Aceite..... 2,00€/persona

D) Bonos para la visita conjunta de los dos Museo Municipales:

- Adultos..... 3,00 €
- Niños 2,00 €

Artículo 5º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

Estarán exentas de pago todas las personas empadronadas en este Municipio, que deberán acreditarlo mediante la presentación del D.N.I.

Artículo 6º. DEVENGO E INGRESO.-

1.-El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio mediante la entrada o visita al recinto de los museos.

2.-El ingreso de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de octubre 2007, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.”

Baena, 1 de enero 2009

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,